RECURSO 127/2025
RESOLUCIÓN 145/2025

Resolución 145/2025, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 127/2025, interpuesto por El Secretario, S.L., contra los pliegos que han de regir el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGenerationEU, expediente nº A2025/009296, de la Consejería de Educación.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por resolución del director general de Formación Profesional y Régimen Especial de la Consejería de Educación de 20 de junio de 2025, se aprueban el expediente de contratación, el gasto y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGenerationEU, expediente nº A2025/009296, de la Consejería de Educación.

Los pliegos se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de junio de 2025.

Segundo.- El 2 de julio de 2025, D. yyy, en representación de la empresa El Secretario, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación frente al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del contrato de referencia, en el que insta su nulidad o anulación parcial en lo relativo a la identificación del objeto del contrato y los códigos CPV, para que se proceda a su rectificación, incorporando tanto el CPV correspondiente al suministro de equipamiento informático como el CPV relativo al mobiliario (CPV 39100000-3) reflejando fielmente el carácter mixto del contrato y se dé nuevo plazo de presentación de ofertas, en su caso, para garantizar la igualdad de oportunidades.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente e informe del órgano de contratación de 7 de julio de 2025 en el que, por consideraciones que expone, se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- Se ha dado traslado del recurso a los licitadores a fin de que formulasen las alegaciones convenientes a su derecho. Ha presentado alegaciones la empresa Invelon Technologies, S.L., que se opone a la pretensión.

Quinto.- Por Acuerdo del Tribunal nº 49/2025, de 17 de julio, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato contenida en el recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto frente a los pliegos en un contrato de suministro cuyo valor estimado (702.479,34 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

3º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP. En relación con ello, consta su participación en la licitación, a través de oferta presentada el 4 de julio, posterior a la presentación del recurso el 2 de julio de 2025, por lo que no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) de la LCSP, que dispone *in fine* que "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

A su vez, la recurrente ha acreditado la representación con la que actúa.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

4º.- En cuanto al fondo del asunto, se ejercita por la empresa recurrente una pretensión de anulación de los pliegos fundada en la falta de correlación entre el objeto del contrato y el código CPV exigido en los pliegos.

Sostiene que "1. Conforme al desglose de costes que aparece en la página 16 del PCAP, el equipamiento informático representa el 55,5% de los costes directos de la licitación, mientras que el mobiliario supone el 38,2% y el software de simulación el 6,3%, configurando así un contrato con objeto mixto.

»2. Sin embargo, en el apartado correspondiente a la identificación del objeto del contrato mediante el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), únicamente se ha incluido el código CPV relativo al suministro de equipamiento informático, omitiendo los correspondientes al mobiliario y software de simulación.

»3. EL SECRETARIO S.L. es una empresa especializada en el suministro de mobiliario y equipamiento escolar, cuyos derechos e intereses legítimos resultan vulnerados al no haberse reflejado adecuadamente el objeto mixto del contrato ni el correspondiente CPV.

» (…). El hecho de omitir el CPV de mobiliario disuade o impide la participación de operadores económicos especializados en dicho suministro, como el recurrente, vulnerando directamente tales principios" [del art.1 de la LCSP].

Frente a ello, el órgano de contratación, manifiesta que "Aunque no queda claro en el recurso el perjuicio que causa al interesado la definición del objeto y la CPV del contrato, su adecuación a la legalidad queda confirmada por los siguientes motivos:

»1. En cuanto al objeto del contrato, en el PCAP se define como: Suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGenerationEU. El objeto del contrato es desarrollado ampliamente en el PPT, donde se alude al suministro de 3 tipos de elementos: equipamiento informático, el mobiliario y el software. En cuanto al peso de cada uno de esos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

elementos, el desglose del presupuesto contenido en el PCAP, muestra que el equipamiento informático representa el 55,5% del total de costes directos, frente al 38,2% del mobiliario y el 6,3% del software. Esta proporción justifica que el objeto principal del contrato sea el suministro de equipos informáticos, siendo el mobiliario y el software prestaciones accesorias o complementarias.

»En realidad, no estamos ante un contrato con un objeto mixto como señala el recurrente, sino ante un contrato de objeto unitario con prestaciones diversas. De la STS 154/2021, de 8 de febrero, se desprende que un contrato no debe considerarse mixto cuando las distintas prestaciones están integradas funcional y técnicamente en una única finalidad y no pueden separarse sin perder sentido. En este caso, el mobiliario y el software no tienen sentido por sí solos sin el equipamiento informático, que es el núcleo de las Aulas AdTECA.

»La Resolución 1020/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que "el hecho de que en los pliegos se haga mención a un determinado CPV no obsta para que, una adecuada lectura a interpretación de éste pueda dar lugar a la identificación de prestaciones complementarias o accesorias de esa principal y que forman parte también del objeto del contrato (…) para la definición del objeto del contrato han de tenerse en cuenta las cláusulas que en su facultad discrecional haya seguido el órgano de contratación y no exclusivamente el CPV que se haya utilizado para categorizar el contrato como pretende ahora el recurrente".

»2. En cuanto a la elección de un único CPV (30230000-0), la previsión es jurídicamente válida.

»A la vista del Reglamento (CE) 2195/2002 por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), el CPV tiene una finalidad clasificatoria y orientativa, no exhaustiva, de modo que en un contrato el código seleccionado debe reflejar el objeto principal del contrato, y no necesariamente todas las prestaciones accesorias. Así lo ha interpretado también la doctrina considerando que la existencia de prestaciones accesorias no obliga a utilizar múltiples códigos CPV si hay una prestación claramente principal que define el objeto del contrato.

»Por otra parte, de la Resolución 543/2022, de 13 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se desprende también que la elección del código CPV es una decisión técnica que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

siempre que esté debidamente motivada y no suponga una limitación injustificada a la concurrencia.

»En el contrato analizado, el CPV elegido es 30230000-0 (Equipos informáticos). Este código refleja el objeto principal del contrato, que es la dotación tecnológica de las aulas para la simulación empresarial. Las prestaciones accesorias (mobiliario y software) están integradas funcionalmente y no tienen autonomía. Además, el pliego no impide que las empresas licitadoras subcontraten o se agrupen en UTEs para cubrir las distintas prestaciones, lo que garantiza la concurrencia.

5º.- Expuesto lo anterior, para la solución de esta cuestión, hay que considerar que el artículo 28.1 de la LCSP, sobre la "Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación" dispone que "Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

La justificación sobre la "Calificación del contrato y código CPV" que recoge la propuesta de inicio del expediente de contratación es la siguiente: "Puesta de manifiesto la naturaleza de las prestaciones objeto de este contrato, la calificación jurídica que le corresponde es la de suministro, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 16.3 de la LCSP. La contratación es de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LCSP. En concreto se trata de un contrato de suministro que incluye transporte, montaje, configuración y puesta en funcionamiento, y capacitación básica en los equipamientos suministrados.

»La naturaleza del contrato responde a la necesidad de adquirir, como un todo integrado, el conjunto de los elementos que configuran las aulas AdTECA, incluyendo bienes muebles, en este caso, mobiliario, equipos y materiales tecnológicos avanzados, pues de otros modo no sería posible lograr, de forma eficiente, todas las funcionalidades necesarias para la conversión de aulas de formación clásicas en espacios que permitan simular entornos laborales mediante la utilización interconectada de recursos tecnológicos, que potencien el desarrollo y la mejora de los procesos tecnológicos,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

metodológicos y formativos diseñados `ex profeso´ con el fin de mejorar la calidad y eficacia del aprendizaje práctico y profesional.

»En base al Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 por el que se aprueba el vocabulario común de contratos públicos, el presente contrato se encuentra dentro del siguiente código CPV:

»• 30230000-0 Equipo relacionado con la informática".

De igual forma el apartado 2 del cuadro de características del contrato contenido en el PCAP señala que el objeto del contrato consiste en el suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA).

Por tanto, en términos generales, el contrato pretende cubrir la necesidad de adquirir, como un todo integrado, el conjunto de los elementos que configuran las aulas AdTECA, incluyendo mobiliario, equipos y materiales tecnológicos avanzados en un contrato que, como sostiene el órgano de contratación, no responde al concepto de contrato con un objeto mixto, sino a un contrato de objeto unitario con prestaciones diversas. Estas prestaciones están encaminadas funcional y técnicamente a una única finalidad y no pueden separarse sin perder su sentido, ya que carecerían de este el mobiliario y el software aisladamente del que es el contenido principal de las Aulas AdTECA, esto es, el equipamiento informático, el cual representa el 55,5% del total de costes directos, y que refleja el CPV elegido (30230000-0 Equipo relacionado con la informática), que no necesariamente debe comprender las prestaciones accesorias, del mobiliario y el software, que representan el 38,2% y el 6,3%, respectivamente.

En consecuencia, puede concluirse que existe justificación suficiente para la clasificación del objeto del contrato con el código CPV elegido, al ser el que más se asimila a la esencia del mismo por razón de la materia objetiva. Como se ha indicado, el Reglamento 2195/2002/CE concede a la asignación del CPV una finalidad descriptiva y clasificatoria, así como un carácter orientativo, no vinculante. De este modo, en el caso planteado, el CPV identificado en el PCAP por el órgano de contratación, en virtud de su discrecionalidad técnica y conocimientos técnicos, no ha impedido a la recurrente presentar su oferta.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En cualquier caso, hay que considerar que un eventual error o imprecisión en la identificación del CPV no determina, por sí solo, la nulidad de los pliegos.

En este sentido, se han pronunciado, entre otras, las RRTARCCYL 93/2024, de 11 de julio, o 203/2022, de 29 de diciembre. Señalan que "En todo caso, debe recordarse que, sobre la dificultad de determinación del CPV, este Tribunal, en sus resoluciones 36/2022, de 9 de marzo, y 44/2018, de 6 de junio, acoge el criterio fijado por la Resolución 78/2018, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que, tras admitir la dificultad para incardinar en supuestos concretos la prestación objeto del contrato en un CPV concreto, declaró que la finalidad del CPV es descriptiva y clasificatoria, por lo que `el error en la determinación de la CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego´. Por tanto, con independencia de que el pliego recoja un determinado CPV (que, en este caso, no parece incorrecto, a la vista de lo expuesto en esta resolución), el objeto del contrato no debe limitarse a este, sino que este vendrá configurado por las prestaciones establecidas en aquellos, sin que el error o imprecisión en el CPV consignado determine, por sí solo, la nulidad de los pliegos".

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº127/2025, interpuesto por El Secretario, S.L., contra los pliegos que han de regir el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGenerationEU, expediente nº A2025/009296, de la Consejería de Educación.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es